II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la realización por parte de la Comisión de actividades para mejorar el acceso de la industria comunitaria a los mercados de terceros países

(96/C 316/07)

COM(96) 432 final — 96/0219(ACC)

(Presentada por la Comisión de 6 de septiembre de 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se establece la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la política comercial común estaría incompleta si no estuviera acompañada, a nivel comunitario, por actividades concretas destinadas a eliminar los obstáculos al comercio y a facilitar la penetración de la industria comunitaria en los mercados de terceros países;

Considerando, por ello, que una política de la Comunidad Europea de acceso a mercados intensificaría las nuevas oportunidades comerciales que se ofrecen a la industria comunitaria a escala mundial;

Considerando que esta política requiere estar respaldada por actividades concretas que permitan seleccionar y encontrar vías para eliminar los obstáculos al comercio, para señalar las posibilidades de mercados y para elevar el nivel de la industria comunitaria;

Considerando que, a tal efecto, es necesario adoptar normas para estipular los objetivos básicos que debe perseguir la Comisión, así como los medios para alcanzarlos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comisión diseñará y llevará a cabo un programa de acceso a mercados para mejorar el acceso de los productos comunitarios y los servicios transfronterizos a terceros países.

Artículo 2

1. La Comisión de las Comunidades Europeas emprenderá, en particular, las actividades siguientes, de manera directa o indirecta:

— análisis de las condiciones de acceso a los mercados de terceros países;

— creación y desarrollo de bases de datos, coordinación y difusión de información sobre barreras comerciales, reglamentación internacional y nacional sobre comercio;

— estudios relacionados, en particular, con el cumplimiento por parte de terceros países de las obligaciones derivadas de acuerdos comerciales internacionales, o con la preparación de negociaciones;

— organización de ferias comerciales en países terceros o participación en las mismas;

— organización de seminarios y foros sobre comercio, producción y distribución de estudios, paquetes de información, publicaciones, folletos sobre aspectos jurídicos o económicos referentes al acceso a los mercados de terceros países o a las condiciones del comercio internacional;

— cualquier otra actividad destinada a elevar el nivel de la industria comunitaria, promocionar la imagen de los productos o servicios comunitarios y contribuir a la apertura de mercados.

2. En la realización de las actividades mencionadas en el apartado 1, la Comisión garantizará la coherencia de las actividades desarrolladas con los distintos aspectos de otras políticas comunitarias.

Artículo 3

Para que la Comisión pueda llevar a cabo actividades relacionadas con el acceso a mercados, intensificar para Europa las oportunidades que brindan los acuerdos comerciales internacionales y otras actividades mencionadas en el presente Reglamento, la Comisión deberá contar con los recursos financieros necesarios. A tal efecto, la Comisión de las Comunidades Europeas incluirá propuestas anuales para cubrir sus necesidades financieras, respecto de las actividades especificadas en el artículo 2, conforme a los procedimientos presupuestarios normales.

Artículo 4

Se adoptará el programa de acceso a mercados mencionado en el artículo 1 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5.

Artículo 5

La Comisión estará asistida por un comité de carácter consultivo compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al comité un proyecto de las medidas que se van a adoptar. El comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo de tiempo que podrá fijar el presidente según la urgencia del asunto y recurriendo a votación, si fuera necesario.

El dictamen quedará registrado en las actas; además, cada Estado miembro tendrá derecho a pedir que conste su posición en las mismas.

La Comisión tomará debidamente en cuenta el dictamen emitido por el comité y le informará de la manera en que se ha tenido en cuenta.

Artículo 6

Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, las acciones realizadas por la Comunidad en virtud del presente Reglamento podrán ir acompañadas de actividades particulares de los Estados miembros en el ámbito del fomento de las exportaciones.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el ...

El presente Reglamento será vinculante en su totalidad y directamente en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 3760/92 por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura

(96/C 316/08)

COM(96) 350 final — 96/0183(CNS)

(Presentada por la Comisión el 19 de septiembre de 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura [1], modificado por el Acta de adhesión de 1994, establece en su artículo 4 el procedimiento para la adopción de las medidas comunitarias que fijan las condiciones del ejercicio de las actividades de explotación de los recursos; que, en este contexto, conviene prever una delegación de competencia a favor de la Comisión en lo que se refiere a las medidas técnicas relativas a los artes de pesca y a su modo de utilización que constituyan solamente la incorporación a la legislación comunitaria de actos vinculantes adoptados en el marco de las comisiones internacionales de pesca de las que la Comunidad es parte contratante, sin que intervenga para su adopción ninguna valoración de tipo político;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3760/92 establece en su artículo 8 que el Consejo determinará para cada pesquería o grupo de pesquerías el total admisible de capturas y que repartirá las posibilidades de pesca de las mismas entre los Estados miembros; que esta disposición no prevé una competencia en materia de asignación de capturas en aguas comunitarias a los buques que

[1] DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.